

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN Y CAROLINA
PANEL VII

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Recurrido

v.

NEFTALIE FERNÁNDEZ
MAYA

Peticionario

KLCE201701629

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de Mayagüez

Sobre: Tent.
Art.195/
Escalamiento
Agravado

Caso Número:
ISCR201402036

Panel integrado por su presidente, el Juez Flores García, la Jueza Domínguez Irizarry y el Juez Cancio Bigas

Domínguez Irizarry, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de octubre de 2017.

El peticionario, señor Neftalie Fernández Maya, comparece ante nos y solicita la revocación de una *Resolución* emitida el 22 de agosto de 2017 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez, notificada el 24 de agosto de 2017. Mediante el referido dictamen, el foro primario denegó una solicitud presentada por el peticionario para que se le eximiera del pago de la pena especial que le fue impuesta como parte de su condena.

Por los fundamentos que se exponen a continuación, se desestima el presente recurso por falta de jurisdicción.

I

Según podemos colegir del lacónico escrito presentado por el peticionario, este se encuentra confinado y extingue una condena que le fue impuesta por la comisión de la tentativa del delito de escalamiento agravado, Artículo 195 del Código Penal de 2012, 33 LPRA sec. 5265, y del delito de daños, según tipificado en el Artículo 198 del Código Penal de 2012, 33 LPRA sec. 5268. Asimismo, el foro sentenciador condenó al peticionario al pago de \$800.00 por

concepto de pena especial, a tenor con el Artículo 61 del mencionado Código Penal, 33 LPRA sec. 5094. El foro primario dictó la referida sentencia el 8 de junio de **2015**.¹

Así las cosas, el 1 de agosto de **2017**, el peticionario presentó ante el Tribunal de Primera Instancia un escrito intitulado *Moción en Solicitud de Eliminación Ley 183*. En el mismo, afirmó su estado de indigencia y solicitó se le eximiera del pago de la pena especial de \$800.00. Mediante una *Resolución* notificada el 24 de agosto de 2017, el foro primario denegó la referida solicitud.

Inconforme, el 18 de septiembre de 2017, el peticionario compareció ante nos mediante el presente recurso. En el mismo, formula los siguientes planteamientos:

Erró el Hon. Tribunal de [Primera] Instancia al evadir atender mi petición, toda vez que, siendo el Tribunal Sentenciador, es a este a quien le corresponde atender el recurso presentado.

Erró el Hon. Tribunal de [Primera] Instancia al ignorar mi condición de indigencia.

Erró el Hon. Tribunal de [Primera] Instancia al prolongar mi estadía en prisión, considerando que la Ley 183 impide que me beneficie de libertad bajo palabra y de bonificaciones por buena conducta.

II

Es norma reiterada que el aspecto de la jurisdicción constituye materia de carácter privilegiado y que, por lo mismo, debe ser resuelto con preferencia a cualquier otra cuestión. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873 (2007); *Arriaga v. F.S.E.*, 145 DPR 122 (1998). En cumplimiento con este deber, un foro judicial no tiene discreción para asumir jurisdicción allí donde no la hay. En este contexto, los tribunales de justicia están obligados a examinar su propia autoridad para adjudicar la cuestión de que se trate, así como también aquella de donde provenga el recurso que

¹ De conformidad con la Regla 201 de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R. 201, tomamos conocimiento judicial de la referida fecha, según consta en el sistema electrónico de consulta de casos de la Rama Judicial.

considera. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, supra; *Souffront v. A.A.A.*, 164 DPR 663 (2005). La falta de *jurisdicción sobre la materia* no es susceptible de ser subsanada, razón que impone a los tribunales la obligación de ser celosos guardianes de su facultad adjudicativa. *Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, supra; *Souffront v. A.A.A.*, supra; *Morán v. Martí*, 165 DPR 356 (2005); *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 DPR 513 (1991). Tal deber les exige evaluar rigurosamente su jurisdicción y, de percatarse que carecen de la misma, vienen llamados a así declararlo y a desestimar la acción pertinente. *Freire Ayala v. Vista Rent*, 169 DPR 418 (2006); *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 DPR 345 (2003). De este modo, en atención a que el aspecto jurisdiccional incide sobre el poder de atender en sus méritos determinada cuestión jurídica, los tribunales pueden, incluso, considerar dicho asunto *motu proprio* en defecto de señalamiento a tal fin. *Moreno González v. Coop. Ahorro Añasco*, 177 DPR 854 (2010); *García v. Hormigonera Mayagüezana*, 172 DPR 1 (2007).

III

Al examinar el recurso que nos ocupa a la luz de la norma antes expuesta, resulta forzoso concluir que esta segunda instancia judicial no está facultada para disponer sobre el remedio que se le solicita. El peticionario solicita nuestra intervención a los fines de que revisemos la *Resolución* mediante la cual el tribunal *a quo* denegó su solicitud para que se le eximiera de pagar la pena especial que le fue impuesta. No obstante, observamos que la presentación de la misma ocurrió fuera de los términos concedidos por nuestro ordenamiento procesal. Ello así, pues el peticionario presentó dicha solicitud luego de, aproximadamente, dos (2) años de dictada la sentencia en cuestión.

Sabido es que la pena especial es “[i]nextricablemente parte de la sentencia”, pues constituye un pronunciamiento del foro

sentenciador mediante el cual se condena al acusado a compensar de alguna forma los daños que ocasionó. *Pueblo v. Silva Colón*, 184 DPR 759, 777 (2012). Por consiguiente, nuestro más Alto Foro ha sostenido que la presentación de una solicitud de modificación de una pena especial debe gestionarse a través de una moción de reconsideración de la sentencia, según dispone la Regla 194 de Procedimiento Criminal, 34 LPR Ap. II, R. 194, o mediante el mecanismo de corrección de una sentencia *legalmente* impuesta, de conformidad con la Regla 185 (a) de Procedimiento Criminal, 34 LPR Ap. II, R. 185 (a). *Íd.* págs. 778-780. A tenor con las exigencias de la precitada Regla 194, el peticionario disponía de un término improrrogable de quince (15) días, contados desde que se dictó su sentencia, para solicitar la reconsideración de la misma y esbozar los planteamientos pertinentes. Por otro lado, de apoyarse en la Regla 185 (a) de Procedimiento Criminal, *supra*, este contaba con un término de noventa (90) días, desde que se dictó su sentencia, para solicitar la rebaja de la misma.

Según mencionamos, el 8 de junio de 2015, el Tribunal de Primera Instancia dictó sentencia en contra del peticionario. La solicitud objeto del presente recurso fue presentada el 21 de agosto de 2017, es decir, a casi dos años de haberse dictado la sentencia del peticionario. Por lo tanto, y de conformidad con el derecho reseñado, resulta forzoso concluir que la presentación de la misma fue tardía. Ello, con el inevitable efecto de privar al foro primario de jurisdicción para atender la misma y, por igual fundamento, a esta segunda instancia judicial.

IV

Por los fundamentos que anteceden, se desestima el recurso presentado por falta de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones